

REPÚBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE CONTULMO

REGLAMENTO MUNICIPAL N° 006 DE CONCURSOS PÚBLICOS

CONTULMO, 27 ACO. 2025

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

- a) La necesidad de la Municipalidad de Contulmo de contar con un Reglamento Municipal actualizado y ajustado a la normativa de los Concursos Públicos.
- b) El Decreto Alcaldicio N° 1126 de fecha 24 de mayo de 2017, que aprueba el Reglamento Municipal de Concursos Públicos de la Municipalidad de Contulmo.
- c) El Principio de eficiencia y eficacia en la Administración Pública.
- d) La Sesión Ordinaria N° 26 de fecha 18 de agosto de 2025, que aprueba Reglamento Municipal de Concursos Públicos.
- e) El certificado N° 175 del 18 de agosto de 2025 de Secretario Municipal, que certifica que se aprobó modificar el reglamento municipal de concursos públicos.
- f) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones
- g) Déjese sin efecto el Decreto Alcaldicio N.° 1126 de fecha 24 de mayo de 2017, que aprueba el Reglamento Municipal de Concursos Públicos de la Municipalidad de Contulmo.

Artículo 1°

El presente reglamento contiene las normas que regularan los concursos públicos municipales para el nombramiento de los cargos titulares de la planta municipal en conformidad al mandato legal previsto en el artículo 15 inciso segundo del Estatuto para Funcionarios Municipales, Ley N°18.883, agregado según lo dispuesto en el artículo 5° literal 4) de la Ley N°20.922.

Artículo 2°

La carrera funcionaria consiste en un sistema integral de regulación del empleo aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función municipal, la capacitación y el

ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y la antigüedad.

Artículo 3°

Los cargos de planta son aquellos que conforman la organización estable de la Municipalidad y solo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la Ley N.º 18.695 y el Reglamento de Organización Interna.

Artículo 4°

Las personas que desempeñen cargos de planta en la Municipalidad podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes.

Artículo 5°

Para los efectos de la carrera funcionaria, la Municipalidad solo podrá tener las siguientes plantas de personal: de Directivos, de Profesionales, de Jefaturas, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares.

Artículo 6°

La provisión de los cargos municipales se efectuará por ascenso, o bien por el alcalde mediante concurso público y su posterior nombramiento.

Artículo 7°

La regla general de provisión de cargos municipales será el ascenso y solo cuando no sea posible aplicar dicha modalidad procederá aplicar las normas sobre concursos públicos consagradas en la legislación vigente y en el presente Reglamento Municipal de Concursos Públicos.

Artículo 8°

No siendo posible aplicar el ascenso, sea porque no existen funcionarios que reúnan los requisitos del cargo, sea porque se trata de un cargo del último grado de la planta, deberá llamarse a concurso público para cubrir dicha plaza.

Artículo 9°

La planta municipal tendrá las siguientes posiciones relativas, de acuerdo a la Ley N.º 20.922

Alcaldes	del grado 1 al 6
Directivos	del grado 3 al 10
Profesionales	del grado 5 al 12
Jefaturas	del grado 7 al 12
Técnicos	del grado 9 al 17
Administrativos	del grado 11 al 18
Auxiliares	del grado 13 al 20.

Artículo 10°

Todas las personas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios previstos en la Ley, el presente reglamento y las respectivas bases administrativas tendrán el derecho a postular al concurso público.

Artículo 11°

Para ingresar a la Municipalidad será necesario cumplir con los siguientes requisitos generales y obligatorios:

- a. Ser ciudadano.
- b. Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- c. Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- d. Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la Ley;
- e. No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. En caso del cese de funciones por efecto de una medida disciplinaria se deberá contar además con el respectivo decreto de rehabilitación expedido por el Presidente de la Republica.
- f. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delitos que tengan asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal. Para efecto de verificar el cumplimiento de esta disposición la Municipalidad deberá consultar el registro que lleva la Contraloría General de la República de las personas inhabilitadas por sentencia judicial para servir cargos u oficios públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona puede eliminar sus antecedentes penales por Decreto Supremo acogándose a las disposiciones del artículo 1° del D.L. N°409 / 1932 (D.O. 18 de agosto de 1932), que exigen que hayan pasado entre dos y cinco años del cumplimiento de la pena y se acredite una serie de requisitos de buena conducta. En caso que dichos antecedentes hayan sido eliminados la persona podrá volver a ser nombrada en un empleo público.

Esta inhabilidad no será aplicable a las personas que reciban el beneficio de las medidas alternativas de remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada, y no hubiesen sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, pues dicho beneficio conlleva la omisión en sus certificados de antecedentes de las anotaciones prontuariales.

Artículo 12

Los requisitos consignados en el artículo precedente deberán ser acreditados mediante los siguientes documentos o certificaciones:

Requisitos letras a. b. artículo 11: Documentos o certificados oficiales auténticos.

Requisito letra c. artículo 11: Certificación del Servicio de Salud Arauco.

Requisito letra d. artículo 11: Documentos o certificados oficiales auténticos. El requisito de título profesional o técnico se acreditará mediante los títulos conferidos en la calidad de profesional o técnico, según corresponda, de conformidad a las reglas vigentes en materia de Educación Superior.

Requisito letra e. artículo 11: Deberá ser acreditado por el interesado mediante declaración jurada simple. La falsedad de esta declaración hará incurrir en las penas del artículo 210 del Código Penal.

Requisito letra f. artículo 11: La Municipalidad deberá comprobarlo a través de consulta al Servicio de Registro Civil e Identificación, quien acreditará este hecho mediante simple declaración.

La Cédula Nacional de identidad acreditará la nacionalidad y demás datos que ella contenga.

Todos los documentos, con excepción de la Cédula nacional de identidad, deberán ser acompañados al decreto de nombramiento y quedarán archivados en la Contraloría General de la República.

Artículo 13

Los títulos y cursos de perfeccionamiento de los concursantes deben acreditarse con documentos originales o bien fotocopias certificadas por los organismos que otorgaron el diploma o impartieron el curso o fotocopias autorizadas, o bien mediante el código de validación del documento electrónico si tuviere.

Artículo 14

Para el ingreso en los cargos de las plantas de personal de las municipalidades se deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- a. Plantas de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.

No obstante, para los cargos de dirección destinados al mando superior de las unidades que se indican seguidamente, deberán cumplirse los requisitos específicos que se señalan:

- Para la unidad de obras municipales se requerirá título de arquitecto, de ingeniero civil, de ingeniero constructor civil o de constructor civil, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.
- En la unidad de asesoría jurídica se requerirá título de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión.
- Para la Dirección de Control Municipal se requerirá estar en posesión de un título profesional acorde con la función. La provisión del cargo de Director de Control deberá proveerse mediante concurso de oposición y antecedentes. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe dicha dirección requerirán de la aprobación del Concejo Municipal.

- b. Plantas de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.
- c. Plantas de Jefaturas: título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este, o título técnico que cumpla los requisitos fijados para la planta de técnicos.
- d. Plantas de Técnicos: Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este, en el área que la Municipalidad lo requiera; o, en su caso, título técnico de nivel medio, en el área que la Municipalidad lo requiera, otorgado por una institución de educación del Estado o reconocida por este; o haber aprobado, a lo menos, cuatro semestres de una carrera profesional impartida por una institución del Estado o reconocida por este, en el área que la Municipalidad lo requiera.
- e. Plantas de Administrativos: Licencia de educación media o su equivalente.
- f. Plantas de Auxiliares: Haber aprobado la educación básica o encontrarse en posesión de estudios equivalentes. Para el ingreso o la promoción a cargos que impliquen el desarrollo de funciones de chofer, será necesario estar en posesión de la licencia de conducir que corresponda según el vehículo que se asignará a su conducción.

Artículo 15

Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la Ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado por contravenir el principio de probidad administrativa los siguientes:

- a) Contratistas Persona Natural.- Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.
- b) Litigantes.- Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- c) Contratistas Persona Jurídica.- Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando esta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.
- d) Familiares.- Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las

autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

- e) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.
- f) Dependencia de las Drogas.- No pueden asumir las funciones de directivo superior de la Municipalidad, hasta el grado de jefe de departamento o su equivalente, las personas que tuviesen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Artículo 16

Tratándose de los requisitos señalados en el artículo anterior las personas que ingresan a la Municipalidad deberán prestar las siguientes declaraciones juradas:

- a. No estar condenado por crimen o simple delito. Sin perjuicio de la consulta que se puede efectuar al registro que al efecto lleva la Contraloría General de la Republica.
- b. No haber cesado en un cargo público por calificaciones deficientes o por aplicación de alguna medida disciplinaria.
- c. No estar afecto a dependencia de drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, salvo que se trate de un tratamiento médico y se acompañen los antecedentes que lo justifiquen.

La falsedad de alguna de las declaraciones juradas contenidas en el presente artículo se encuentra sancionada en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 17

A partir de la aprobación del nuevo reglamento de plantas municipales cuya vigencia esperable será a partir de la fecha del presente acto administrativo signada en el documento, dichos reglamentos podrán considerar requisitos específicos para determinados cargos.

Artículo 18

Para el caso de los directivos municipales, debe tenerse presente la Ley N.º 20.742 en lo que sea aplicable al personal y funcionamiento municipal.

Artículo 19

Los requisitos legales para ser designado en un cargo público deben estar cumplidos al cierre del concurso y a la fecha en que se dicta el decreto alcaldicio de nombramiento. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales del cargo concursado deben presentarse de acuerdo al cronograma señalado en las bases.

Artículo 20

El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular se hará por concurso público, a excepción de los cargos de confianza previstos en la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y procederá en el último grado de la planta respectiva, salvo que existan vacantes de grados superiores a este que no hubieren podido proveerse mediante ascensos.

Artículo 21

El concurso público consistirá en un procedimiento técnico y objetivo que se utilizará para seleccionar el personal que se le propondrá al alcalde, debiéndose evaluar los antecedentes que presenten los postulantes y las pruebas que hubieren rendido, si así se exigiere, de acuerdo a las características de los cargos que se van a proveer.

Artículo 22

Corresponde al alcalde determinar las bases y condiciones conforme a las cuales deberán desarrollarse y ponderarse los antecedentes e idoneidad de los postulantes, bases y condiciones que pueden ser establecidas libre y discrecionalmente, teniendo a la vista los que sean más adecuados para el mejor desenvolvimiento del proceso.

Las bases administrativas que regulan un determinado concurso público deben contenerse en un decreto alcaldicio que las formalice y las apruebe.

La Municipalidad queda obligada a proceder conforme a las bases y condiciones aprobadas ya aplicarlas en forma general, sin discriminación alguna, a todos los postulantes.

En cualquier caso, el principio de libertad de apreciación que asiste a la autoridad comunal para establecer dichas bases y condiciones debe ser ejercido de acuerdo a las normas consagradas en el Estatuto para los Funcionarios Municipales, Ley N.º 18.883, lo prescrito en el presente Reglamento Municipal de Concursos Públicos y las jurisprudencia administrativa aplicables a los concursos públicos dictaminada con el carácter de general y obligatoria por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 23

En las bases administrativas que regulan un determinado concurso público deberán considerarse en forma obligatoria a los menos los siguientes factores de evaluación: Estudios y cursos de formación educacional; Estudios y cursos de capacitación; Experiencia laboral y; Aptitudes específicas para el desempeño de la función.

La Municipalidad deberá determinarlos en forma previa y establecerá la forma en que ellos serán ponderados en las respectivas bases administrativas.

Artículo 24

La ponderación de los distintos factores establecidos para acreditar, entre otros, el nivel de estudio, el desempeño profesional, los años de servicios o el perfeccionamiento acumulado por los postulantes, constituyen aspectos de mérito que solo puede calificar el alcalde a través de lo que disponga en las respectivas bases administrativas, facultad que emana del principio de libertad de la autoridad administrativa para determinar las condiciones y pautas por las que se desarrollan los referidos concursos, siendo parte de sus atribuciones el fijar bases y requisitos según los cuales deberán desarrollarse y ponderarse los antecedentes e idoneidad de los concursantes.

Lo previsto en el inciso anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 del presente reglamento, en cuanto a los porcentajes mínimos y máximos de ponderación de los factores evaluables.

Artículo 25

La Municipalidad deberá determinar en forma previa en las respectivas bases administrativas que regulan el concurso público el puntaje mínimo para ser considerado un postulante idóneo.

Artículo 26

El alcalde o quien lo subroge deberá comunicar por una sola vez a las municipalidades de la Región del Biobío el llamado a concurso público toda vez que se produzca una vacante que no pueda ser provista por ascenso con el objetivo que los funcionarios municipales de ellas puedan postular.

Artículo 27

El alcalde o quien lo subroge deberá ordenar la publicación de un aviso con las bases administrativas del respectivo concurso público en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas y mediante avisos fijados en la sede municipal, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que la autoridad estime conveniente adoptar.

El aviso deberá contener a lo menos la identificación de la Municipalidad, las características del cargo, los requisitos para su desempeño, la individualización de los antecedentes requeridos, la fecha, lugar de recepción de estos, la época y el lugar en que se efectuarán las entrevistas personales y las pruebas de oposición si procediere y el día en que se resolverá el concurso.

Entre la publicación del señalado aviso en el periódico y el vencimiento del plazo para efectuar la postulación no podrá mediar un plazo inferior a ocho días corridos.

Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde deberá ordenar la publicación íntegra de las bases administrativas en la página web institucional de la Municipalidad.

Artículo 28

Todo concurso público municipal deberá estar debidamente regulado en materias tales como, requisitos, cargo, remuneración, plazos, fechas, factores a evaluar, ponderaciones, puntajes, integrantes del comité de selección, época y lugar de las entrevistas y de las pruebas de oposición, periodo de postulaciones, fecha de cierre del concurso y fechas del nombramiento, entre otros aspectos atinentes al procedimiento concursal en sus respectivas bases administrativas.

Artículo 29

Las personas que han postulado a un cargo público cumpliendo los requisitos legales, reglamentarios y los previstos en las bases administrativas respectivas tienen derecho a ser consideradas en la provisión de ese empleo, ya que la realización de un concurso origina un vínculo jurídico que la autoridad administrativa, esto es el alcalde, no está facultada para extinguir por su mera voluntad. Por el contrario, la realización del concurso coloca a la autoridad

en el deber de resolverlo entre aquellas personas que fueron seleccionadas, puesto que ellas, al momento de concursar cumplían con los requisitos legales, y luego, en el certamen, acreditaron su idoneidad para el desempeño del cargo.

Artículo 30

Ningún factor de evaluación a considerar en un concurso público podrá tener una ponderación superior al 40 % ni inferior a un 10 % de la puntuación máxima total, salvo que una norma legal así lo disponga.

Artículo 31

El concurso público deberá ser preparado y realizado por un Comité de Selección, conformado por el Jefe o Encargado de Personal y por quienes integran la Junta Calificadora del titular del cargo vacante, con excepción del representante de personal. Esto es por los tres funcionarios de más alta jerarquía, excluido el alcalde y el Juez de Policía Local. La jerarquía será determinada por el grado o nivel remuneratorio que corresponda, según la escala de rentas municipales, sin distinción de plantas, funciones, cargos de exclusiva confianza, calidad de desempeño de quienes sirven los cargos correspondientes a dichos niveles.

En el caso que en un mismo grado aparece más de un cargo genérico, la prelación jerárquica entre ellos ha de determinarse de conformidad al inciso segundo del artículo 32 de la Ley N.º 18.883, esto es, atendido el orden de antigüedad que fija el artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Solo para efectos de proveer los cargos destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará integrado además por el Juez de Policía Local.

Artículo 32

Comité de Selección:

- a. No podrán integrarlos las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de uno o más de los candidatos.
- b. Podrán funcionar siempre que concurren más del 50 % de sus integrantes, sin incluir al jefe o encargado de personal, quien siempre lo integrará. Los acuerdos del Comité de Selección se adoptarán por simple mayoría y se dejará constancia de ellos en un acta.
- c. En caso que un integrante del Comité de Selección se excusare de integrarlo por causa legal o reglamentaria, será reemplazado por quien continúe en el rango jerárquico.
- d. No podrá integrarlo el funcionario municipal que manifieste en forma previa su deseo o interés de participar en el respectivo concurso público.
- e. En ausencia de un miembro del comité de selección, será reemplazado por quien continúe en el rango jerárquico.
- f. La circunstancia que uno de los integrantes del Comité de Selección se halle sometido a una investigación sumaria o a un sumario administrativo no le impide participar en este Comité.

g. Los funcionarios que integren el comité de selección deben estar en funciones durante el proceso.

h. El hecho que entre los miembros del Comité de Selección existan funcionarios que a su vez sean jefes directos de determinados concursantes, no vicia de nulidad el concurso, pues no existe ninguna norma legal que establezca una inhabilidad en tal sentido.

Artículo 33

Los factores de selección que se apliquen deberán estructurarse sobre bases que consideren una evaluación cuantificable y estandarizada, que permita resultados comparables entre los postulantes y entregue la ubicación relativa de cada uno de ellos. El resultado esperable debe estar contenido en una pauta escrita elaborada por el Comité de Selección. Se podrá incluir una evaluación que permita obtener una apreciación de rasgos de personalidad, en cuyo caso, también debe confeccionarse un conjunto de alternativas esperadas de respuestas y el puntaje que otorgaran.

Tanto las evaluaciones como los demás instrumentos que se apliquen en los concursos deberán expresarse en sistemas de puntajes.

Artículo 34

En los concursos, cualquiera sea su finalidad, se deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación e igualdad de condiciones y su calidad técnica.

El resultado final será la sumatoria de los puntajes obtenidos, cualquiera sea la forma de concurso que se haya adoptado.

Artículo 35

En un concurso, no podrán producirse distinciones, exclusiones o aplicarse preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, opción sexual, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo. Por lo anterior, en ningún proceso de selección podrá exigirse alguna de las condiciones antes enumeradas.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Artículo 36

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultades en la aplicación de los instrumentos de selección que se administrarán, deberán informarlo a la Municipalidad en su postulación, para efectos de adaptarlos y así garantizar la no discriminación por esta causa.

Artículo 37

Será obligación del Comité de Selección extenderá un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de cada candidato respecto de todos los

factores que fueron utilizados. Dicha acta deberá contener la información necesaria para que cada participante del concurso pueda verificar el cumplimiento cabal de las bases y la pertinencia, en cuanto a su relación con los requerimientos del cargo, de los antecedentes tomados en consideración, así como las pruebas aplicadas y sus pautas de respuesta. Las actas y todos los antecedentes deben estar a disposición de los concursantes una vez finalizado el proceso y efectuado el nombramiento o declarado desierto según corresponda.

Artículo 38

Con el resultado del concurso el Comité de Selección propondrá al alcalde los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, en orden decreciente, y con un máximo de tres (terna). Solamente si el número de postulantes idóneos para el cargo fueren inferiores a tres se podrá proponer un número inferior a dicha cifra.

Artículo 39

El concurso deberá ser declarado desierto única y exclusivamente en el caso de no existir postulantes idóneos para el cargo, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido en las respectivas bases administrativas que regulan el concurso público que se trate.

Artículo 40

El alcalde deberá seleccionar a una de las personas propuestas, teniendo especial consideración de los factores estudios y cursos de formación educacional y cursos de capacitación, la experiencia laboral, y las aptitudes específicas para el desempeño de la función.

Artículo 41

El alcalde deberá notificar personalmente, ya sea mediante teléfono o correo electrónico, al interesado, quien deberá manifestar su aceptación al cargo. Si así no lo hiciere, la autoridad deberá nombrar a alguno de los otros postulantes propuestos.

Una vez aceptado el cargo, la persona seleccionada será designada titular del cargo correspondiente en la planta municipal mediante el respectivo decreto alcaldicio de nombramiento.

Artículo 42

Si el interesado debidamente notificado, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo hiciera dentro de tercero día, contado desde la fecha de la notificación, su nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la Ley. El alcalde deberá notificar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Artículo 43

El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio, el que deberá ser remitido en forma electrónica al Sistema de Información y Control de personal de la Administración del Estado (SIAPER) de la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Artículo 44

No obstante, lo dispuesto en el presente reglamento, la Municipalidad podrá contratar servicios de asesorías externas con el fin de contar con asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo en este último caso llegar en ellos hasta la etapa de informar al Alcalde de los puntajes obtenidos por los postulantes. Cuando la asesoría incluya la elaboración de las bases administrativas del concurso, corresponderá, previo a su sanción por parte del jefe superior de servicio, que la propuesta sea informada a este por el Comité de Selección que corresponda.

Artículo 45

Todos los plazos previstos, establecidos o exigidos en las bases administrativas que regulan un determinado concurso público se entenderán días hábiles, salvo que expresamente se señale que se computarán como días corridos.

Artículo 46

Las personas que postulen a un concurso público tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República cuando se hubiesen producido vicios de ilegalidad que afectaran un procedimiento concursal determinado. Este derecho de reclamación deberá ejercerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio que se reclama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


SUSANA FIGUEROA FIERRO
SECRETARIO MUNICIPAL


CARLOS ARTURO LEAL NEIRA
ALCALDE

CALN/SFF/SAB/FAL/MSA/nbs

DISTRIBUCIÓN

- Secretaría Municipal
- DAF - Unidad de Personal
- Asesor Jurídico
- Unidad de Informática
- Administrador Municipal

REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD DE
CONTULMO

CERTIFICADO N° 175

SUSANA FIGUEROA FIERRO Secretario Municipal de
Contulmo, **CERTIFICA:**

QUE, el Concejo Municipal de Contulmo en Sesión Ordinaria N° 026 de
fecha 18 de Agosto del 2025 aprobó **MODIFICAR REGLAMENTO
MUNICIPAL DE CONCURSOS PUBLICOS.**

Certifico además que concurrieron a este acuerdo el Alcalde y los Concejales

Señores:

Carlos Leal Neira
Mauricio Lebrecht Sperberg
Cristian Retamal Carrillo
Luis A. Aguayo Lacoste
Robinson García Fierro
David Contreras Parra
Cecilia A. Arévalo Pavez

APRUEBA
APRUEBA
APRUEBA
ABSTIENE
APRUEBA
APRUEBA
APRUEBA



SUSANA FIGUEROA FIERRO
SECRETARIO MUNICIPAL

CONTULMO, Agosto 18 de 2025.